



100.939/84

“2005 - Año de homenaje a Antonio Berni”

*Banco Central de la República Argentina*

100.939/84

RESOLUCION N° 131

Buenos Aires, 24 JUN 2005

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 611, que tramita en Expediente N° 100.939/84, ordenado por Resolución N° 755 del 26.08.88 (fs. 2.900/02), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en D'AMFIN COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), en el cual obran:

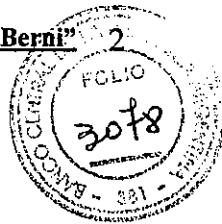
I. El Informe N° 431/129-88 (fs. 2.881/99), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 755/88 (fs. 2.900/02 cits.), consistentes en:

1) Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad, en violación a la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.4., 1.6. y 1.7.

2) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas, en oposición a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y a las Comunicaciones “A” 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.1., 4.2., 4.3.1.2., 4.3.1.3., 4.3.1.4. y 4.4.1.; “A” 357, OPRAC-1-22, Capítulo I, puntos 1 y 2 que modifican los puntos precedentemente mencionados 4.3.1.2. y 4.3.1.3.; “A” 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1. y 6.1.

3) Incumplimiento de disposiciones sobre concentración de cartera y exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en violación a la Ley N° 21.526 artículo 30, inciso e); a las Circulares R.F. 343, Anexo, R.F.1.322 y R.F. 1.373 y a las Comunicaciones “A” 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4. y 1.5. y “A” 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1.1.

4) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, como también falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, e inadecuada ponderación de riesgos crediticios, en infracción a la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6, 1.7, y 3.1 y a la Nota Múltiple 505/S.A 5 del 21.01.75.



Banco Central de la República Argentina

5) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la ex entidad y suministro de información distorsionada al Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 -párrafo primero- y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Tomo I, Manual de Cuentas, 110.001 -Efectivo en Caja-, 130.000 -Préstamos-, 131.700 -Sector privado no financiero-, 131.709 -Adelantos en cuenta corriente-, 131.718 -Documentos descontados-, 131.721 -Documentos comprados-, 131.801 -Ajustes e intereses devengados a cobrar-, 131.901 -Previsión por riesgos de incobrabilidad-; Tomo III, 500.000 -Previsiones-, 511.003 -Intereses por préstamos-, 530.000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro Estado de Situación de Deudores, D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual; "A" 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1.3.1.1. y 2. - complementada luego por las Comunicaciones "A" 206, REMON-1-52 y "A" 280, REMON-1-84; y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3, Normas de Procedimientos -modificada luego por las Comunicaciones "A" 224, REMON-1-64 y "A" 270, REMON-1-82-; y Circular R.F. 643, Anexo, puntos 2.2. y 2.4.

6) Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 -primer párrafo- y la Ley N° 21.572; y la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1.3.1.1. y 2 - complementada por las Comunicaciones "A" 206, REMON-1-52 y "A" 280, REMON-1-84 y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3, Normas de Procedimiento -modificada por las Comunicaciones "A" 224, REMON-1-64 y "A" 270 REMON-1-82.

7) Incumplimiento de las disposiciones sobre el "Préstamo Consolidado" e incorrecta integración de las fórmulas 3.885 -Préstamo Consolidado; Determinación y Movimientos de Fondos- y 3.801 -Cronograma de Cancelación- en contraposición de las Comunicaciones "A" 243, REMON-1-70, Unificación del préstamo básico y adicional, punto 2; "A" 244, REMON-1-71, Anexo II, Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado, punto 4; "A" 249 ; REMON-1-73, Anexo I, Instrucciones para la Integración de la Fórmula Préstamo Consolidado, Determinación y Movimientos de Fondos; "A" 144, REMON-1-22; "A" 240, REMON-1-69; "A" 200, REMON-1-51, punto 2; y "A" 183, REMON-1-47, punto II.

8) Recepción de fondos de terceros en condiciones no permitidas, en oposición a las Comunicaciones "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3 -con las modificaciones de las Comunicaciones "A" 85, Circulares OPASI-1-1, "A" 145, OPASI-1-5, Anexo III ; "A" 364, OPASI-1-21 y "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo 1, punto 3.3.

[Handwritten signature]



10033984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"*Banco Central de la República Argentina*

9) Incumplimiento de disposiciones sobre el Límite Especial de Préstamos (LEP), en transgresión a la Comunicación "A" 146, Circular REMON-1-23, punto II.

10) Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 37.

11) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.3., 1.2.1., 3 y 4.

12) Diversas anomalías en los libros contables y sociales de la ex entidad y ausencia de personal responsable en una sucursal, conculcándose la Ley N° 21.526, artículo 36 -primer párrafo- y las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2 "Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo" y "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, puntos 1. y 2.1.

13) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Tomo III, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II y III -Pruebas Sustantivas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 30, 33, 39, 42, 45 y 52 en particular-.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 755/88 (fs. 2.900/02 cits.) que son: **HECTOR FERNANDO D'AMORE, ROBERTO ANTONIO D'AMORE, MARIO EDUARDO D'AMORE, ROBERTO ANTONIO EMIGDIO D'AMORE, HECTOR FERNANDO D'AMORE (hijo), RODOLFO PEREZ RAFFO, WALTER EDGAR SOSA, MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ, MIGUEL DELLI QUADRI y JORGE OMAR FERRERO.**

Que los nombres completos de los señores Miguel Delli Quadri y Rodolfo Pérez Raffo, surgen de las actas de vistas de fs. 2.916 y 2990 y son Miguel Alberto Delli Quadri y Rodolfo José Pérez Raffo.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, las defensas y documentación presentadas por los sumariados a fs. 2.903/3.008, de lo que dan cuenta las recapitulaciones y los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

IV. El auto de fecha 29.07.94 (fs. 3.010/12) que dispuso la apertura a prueba del sumario ordenado por Resolución N° 755/88 (fs. 2.900/02), las notificaciones respectivas y los escritos y documentación allegados durante el período probatorio (ver fs. 3.013/ 52).



10053994

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

4

*Banco Central de la República Argentina*

V. El auto interlocutorio del 01.06.00 (fs. 3.053/4) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 3.055/64) y

CONSIDERANDO:

I. Que, al efecto de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, asimismo, cabe destacar "a priori" que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal y varias ampliaciones, ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, Secretaría N° 4 (fs. 463/77, 546/56, 2.021/4 y 2.615/624). De la documental acompañada (v. fs. 3.047) surge que en la Causa N° 6.312/84 caratulada "Denuncia (D'Amfin Cía. Financiera S.A.)- Por Presunto hecho delictuoso", se resolvió el sobreseimiento definitivo con fecha 26.10.84 (v. fs. 3.047 sub fs. 9).

Que, como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron la existencia de serias irregularidades en el manejo de la entidad en virtud de actos y omisiones que ponían en peligro su normal funcionamiento y afectaban su solvencia, por lo que, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución N° 99 del 28.02.84 (fs. 2.662/7), dispuso la intervención cautelar de D'Amfin Compañía Financiera S.A. por el término de 90 días, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 22.529, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación, sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y facultades. Dicha decisión fue sucesivamente prorrogada, hasta que el 02.04.87 el mencionado Directorio dictó la Resolución N° 229/87, revocando la autorización para funcionar a D'Amfin Compañía Financiera Sociedad Anónima con el carácter de Compañía Financiera Privada de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529) y el artículo 26 de la Ley N° 22.529.

1. Que, con relación al Cargo 1) **Operaciones crediticias presuntamente carentes de genuinidad** -, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.882/4).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.



100033994

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 5*Banco Central de la República Argentina*

Cabe aclarar que en el desarrollo de las tareas de inspección se constató que la administración contable de D'Amfin Cía. Financiera S.A. no se encontraba en su Casa Matriz -San Juan- sino que se hallaba en el domicilio de D'Amore Cía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda sito en la ciudad de Mendoza - entidad vinculada a través de su Directorio a D'Amfin Cía Financiera S.A.-, fs.12.

1.1 Que, los hechos constitutivos del presente cargo fueron detectados por la inspección actuante, a raíz del análisis de la cartera de créditos de la ex entidad, cuyo estudio abarcó a los 24 prestatarios declarados en la Fórmula N° 3.519 cuyas deudas al 30.06.83 ascendían a \$a 12.419 miles, que representaban el 32, 56 % de la cartera total de préstamos.

Que, en efecto a fs. 617/8 surge el detalle de la distribución del crédito por cliente al 30.06.83.

Que, como consecuencia de la labor realizada, se pudo obtener respuestas satisfactorias de tan solo dos de ellos, D'Amore y del Barrio S.A., empresa vinculada y Stella Maris Consiglio, principal deudor de la fórmula citada, a la cual se puede considerar "prestanombre" de la firma OSSES S.R.L., donde el señor Héctor F. D'Amore, presidente de D'Amfin S.A., poseía el cargo de administrador, representante legal y gerente vitalicio; dicho crédito era 18 veces superior a la manifestación de bienes de las suscripta, no acompañaba ninguna documentación respaldatoria, no tenía garantías ni avales, fue otorgado el préstamo el mismo día que se solicitó, mediante la utilización de una línea especial de préstamos Circular REMON-1-23, Comunicación "A" 146 y complementarias -Límite Especial de Préstamos- para la compra de un campo agrícola-ganadero en la Provincia de San Luis, pero en realidad fue destinado a una operación denominada "Venta de Cartera Libre a particulares", que también es de dudosa genuinidad (fs. 14 y 1.888/90).

La operatoria descripta evidenciaba que los fondos acordados por el Banco Central de la República a través del Límite Especial de Préstamos fueron utilizados directamente por la ex entidad, en forma integral, ya sea para el otorgamiento de préstamos interfinancieros o para la integración de disponibilidades para no registrar deficiencias en la integración del efectivo mínimo, desvirtuándose el objetivo para el cual fue implementado este tipo de préstamos del Banco Central (fs. 2.663).

Los restantes 22 préstamos: 7 prestatarios que si bien informaron ser deudores de la ex entidad, desconocieron la deuda actualizada a la fecha requerida; 7 clientes no respondieron a la circularización efectuada a pesar de los diligenciamientos efectuados a tal fin -el monto adeudado por los mismos ascendía a \$a 2.404 miles-; 4 prestatarios declararon no adeudar suma alguna al 30.06.83 -que en conjunto ascendió a \$a 3.168 miles; 3 deudores informaron deudas menores a las consignadas en \$a 943 miles a lo declarado por la



Banco Central de la República Argentina

financiera y un último no pudo ser localizado, a pesar de ser visitado en dos domicilios distintos suministrados por la ex entidad (fs. 4/5 y 1.891).

Con posterioridad, el 30.09.83 se circularizaron otros 2 prestatarios: Asociación Técnica Constructora S.A. y Clínica Colegiales S.A., el primero de ellos contestó satisfactoriamente, no así el segundo que declaró no poseer deudas al 30.09.83, mientras que la entidad lo informó por un monto de \$a 86 miles (fs. 4).

1.2 Que, la Inspección verificó en el rubro Préstamos en el mes de Junio/82 un incremento del 45,737 %, detectándose que el 97% de los mismos fueron otorgados en la Sucursal Buenos Aires y que la mayor parte de estos créditos fueron liquidados bajo la operatoria denominada "Documentos Comprados", por un monto de \$a 3.998 miles "sin especificación de beneficiario"; los fondos salían mediante notas de débito en las cuales no constaba el nombre y apellido del beneficiario y donde no había firma ni sello de haber recibido los fondos (fs. 1.892, 1.899 y 2.611).

En efecto, a raíz de ello la inspección requirió a la ex entidad por Memorando de fs. 1.898, un listado conteniendo el nombre y apellido de los descontantes y firmantes que dieron origen a los créditos otorgados de esa manera. A su vez la entidad, por medio de una nota fechada el 25.10.83 respondió que no poseía registros, tornándose imposible proporcionarles la identificación (fs. 1.892).

Por lo expuesto, se concluye que:

-los documentos cedidos eran todos personales y resulta inadmisible que la ex entidad no conocía los beneficiarios de los préstamos.

-carecen de sustento los motivos por los cuales no se confeccionaba el legajo del crédito correspondiente.

-el no poder arquear los documentos y la imposibilidad de informar individualmente cuándo fueron descontados hace dudar acerca de su genuinidad.

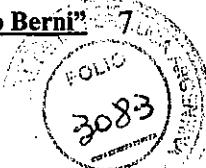
-la operación de descuento mediante endoso sin responsabilidad para el cedente se realizaba con acreencias de empresas de primera línea, llamando la atención que en este caso los documentos supuestamente comprados son todos personales (fs. 1.893).

Que, en efecto, debido a ello se procedió a realizar una circularización de las personas que según la entidad habían firmado los mencionados documentos, sobre la base de un listado entregado por ésta donde figuraban nombres y apellidos (fs. 2.324/6).

Así se comprobó que de los 30 domicilios visitados se logró establecer contacto con sólo 3 de los firmantes; con relación al resto, las direcciones suministradas no existían, o las personas a interrogar se habían mudado.



0063984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

Banco Central de la República Argentina

Se cursaron 77 telegramas con los siguientes resultados: fueron devueltos 48 por distintos motivos (mudóse, desconocido, domicilio desconocido, etc.) -fs. 2.363/458- ; 14 fueron recibidos sin que los titulares se presentaran -fs. 2.459/86- ; con relación a otros 2 telegramas, no se poseen constancias respecto a su recepción por parte de los destinatarios; se presentaron 13 titulares, habiéndose labrados actas -2.324/26- (que se adicionaron a las tres labradas por haberse establecido contacto personal a raíz de las visitas efectuadas), de lo que se extrae:

-ninguna de las personas entrevistadas reconoció o recordó haber librado pagarés por los importes que figuran en el listado suministrado por los directivos de D'Amfin Cía. Financiera S.A..

-la totalidad de las personas negaron poseer alguna gestión judicial en su contra persiguiendo el cobro de alguna deuda contraída con la entidad o con sus directores (supuestos subrogantes de los créditos) desvirtuando lo consignado por el Vicepresidente de la entidad en nota de fecha 09.05.83 (fs. 2.322) referido a que "...dichos documentos se encuentran en poder de los subrogantes con el objeto de encaminar las vías legales correspondientes tendientes al cobro de los mismos...".

-la mayor parte de las personas interrogadas reconocieron haber solicitado préstamos directamente a D'Amfin o ser codeudores de los mismos, algunos de los cuales ya habían sido cancelados.

Procede remarcar que al carecer de los legajos de créditos fue imposible determinar el verdadero estado de sus prestatarios que permitieran evaluar la capacidad de pago y su solvencia patrimonial (fs. 20).

Asimismo, con fecha 24.09.82 los directivos de D'Amfin Cía. Financiera, Héctor F. D'Amore, Roberto A. D'Amore y Mario E. D'Amore, garantizaron y se subrogaron en el pago de \$a 3.998 miles -deudas originadas en esta operatoria-, adhiriéndose al plan de refinanciación de deudas por medio del Préstamo Consolidado al que fueron imputados \$a 4.924 miles (fs. 3).

1.3. Se detectaron dos deudores: escribano Alejandro R. Fernández Chiarulli y Raúl A. Mussa, que desconocieron las firmas insertas en la Fórmula 3.360, como en las cartas de adhesión al plan de refinanciación (fs. 676/7).

Que, el análisis de las constancias obrantes en autos permite establecer la carencia de genuinidad de la operatoria que, precisamente, se reprocha y que tenía por finalidad que los directivos de la ex entidad o sus empresas vinculadas obtuvieran beneficios sin tener en cuenta el grave deterioro ocasionado a la ex entidad, afectando su solvencia patrimonial y ocasionando un significativo perjuicio a la ex entidad.

Que, en síntesis: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o



1000000

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

Banco Central de la República Argentina

cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y correcto uso del capital prestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial Depalma, Tomo I, Pág. 229/230, ver además ESCANDELL, José "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", RDCO, 1.988, pág. 934).

Que, al respecto ha sido claro el criterio sentado por la jurisprudencia al fijar que: "...La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prórrogas..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92- /causa: 23.239/93-1).

Que "... el negocio financiero sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente, consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor que su tasa de costos...La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria" (Confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras", ABRA., pág. 10; conf. además FRANCISCO JUNYET BAS y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzal -Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001 páginas 33 y 33 vuelta-).

Se pone de relieve el beneficio económico de los señores Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore y Héctor Fernando D'Amore (hijo), conforme fs. 2.897/8.

Que, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 229, de fecha 02.04.87 (fs. (fs. 2.668/71), decidió revocar la autorización para funcionar a D'Amfin Compañía Financiera Sociedad Anónima con el carácter de Compañía Financiera Privada de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529) y el artículo 26 de la Ley N° 22.529. Los incumplimientos de las disposiciones relativas a créditos presuntamente carentes de genuinidad fueron, entre otras causas, determinantes de su liquidación.

Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, dieron origen a una



2 0 0 0 3 0 8 4

“2005 - Año de homenaje a Antonio Berni”

9

Banco Central de la República Argentina

3085

denuncia penal y varias ampliaciones, que fue presentada ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, Secretaría N° 4 (fs. 463/77, 546/56, 2.021/4 y 2.615/624).

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 30.06.83 y el 30.09.83 (conforme fs. 2.882/4).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 1), consistentes en Operaciones carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.4., 1.6. y 1.7.

2. Que, con relación al Cargo 2) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.884/6).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

Que, la inspección practicada a la ex entidad, constató en el período septiembre de 1.982 a diciembre de 1.983 se otorgaron préstamos a directivos de la ex entidad y/o a empresas vinculadas -Señor Rodolfo José Pérez Raffo titular del Consejo de Vigilancia; Tutora Cía. Sudamericana de Seguros S.A. y D'Amore y del Barrio S.A., excediendo el máximo admitido por la normativa vigente (fs. 2).

Que, en Anexo 2 de fs. 25 se detallan en forma pormenorizada, los excesos en la relación al tratamiento crediticio dispensado a personas físicas y jurídicas vinculadas a D'Amfin S.A., tomando como fuente los datos que figuran en las fórmulas 3.826 y 3.519.

Con fecha 02.02.84, la ex entidad otorgó un préstamo a favor de los señores Roberto D'Amore y/o Héctor D'Amore y/o Mario D'Amore -Presidente, Vicepresidente y Director de D'Amfin, respectivamente-, por un monto de \$a 6.490 miles con vencimiento el 02.02.84 (fs. 57/60), "ofreciendo como garantía", documentos cuyos firmantes eran el Señor Angel D'Alvia y Heydon S.A.. En marzo de 1.984, es decir a escasos 30 días de esta operación, la familia D'Amore se presentó en concurso preventivo (fs. 73/4).

La inspección no pudo constatar la existencia de esos 2 pagarés, porque ambos fueron devueltos, uno por \$a 2.329 miles con vencimiento el 06.02.84 cuyo librador era el señor Angel D'Alvia, el que fue abonado en efectivo, y el otro por \$a 4.161 miles con vencimiento el 06.02.84, librado por Heydon S.A.



Banco Central de la República Argentina

3086

pagado mediante un cheque que al día siguiente fue rechazado por cuenta cerrada (fs. 43).

Además, la ex entidad en ese momento atravesaba por una difícil situación financiera evidenciada a través de deficiencias de efectivo mínimo y cuenta corriente especial (fs. 70/2) con el consiguiente pago de cargos punitorios a este B.C.R.A. que resultaban superiores a la tasa regulada a percibir por esta operatoria (fs. 44).

Esta circunstancia indica que estos señores se beneficiaron económicamente y financieramente por los fondos recibidos a tasa regulada -no compensatoria de los cargos punitorios abonados a esta Institución- transfiriendo a la ex entidad no solo un documento sin responsabilidad, sino también, el consiguiente perjuicio patrimonial y financiero derivado de la falta de percepción de los fondos quedando al mismo tiempo al margen de la operatoria al no existir un título ejecutivo que los involucre como segundos pagadores o garantes de esta operación (fs. 44 cit.).

La ex entidad otorgó varios créditos en septiembre de 1.981 al Señor Rodolfo José Pérez Raffo -titular del consejo de vigilancia- por un monto de \$a 100.000.-, no se pactó la tasa de interés, el préstamo otorgado representaba el 128 % del patrimonio declarado por el deudor según la manifestación de bienes al 31.08.81 y no constaba en el legajo de crédito documentación respaldatoria de esos bienes declarados (fs. 45 y 81).

Al vencimiento de la operación el 17.02.82 se cancelaron los créditos, sin abonar los intereses respectivos y ese mismo día se le otorgó otro crédito de \$a 50 miles que fue imputado al Préstamo Consolidado. Al finalizar la inspección dicho deudor estaba en mora al no efectuar pago alguno (fs. 45 cit.).

Lo expuesto permite inferir que no sólo existió un tratamiento preferencial en cuanto a la asistencia crediticia a favor del señor Pérez Raffo sino que al no percibir los intereses por lapsos de 140 y 160 días se occasionó un perjuicio patrimonial y financiero a la ex entidad.

Respecto a préstamos otorgados a la firma D'Amore y Del Barrio S.A., dedicada a la construcción de inmuebles -vinculada a la financiera a través de directores comunes en ambas firmas- (fs. 407/8), la inspección detectó según inventario al 31.12.83, una deuda de \$a 12.525 miles contra \$a 4.786 miles informados por D'Amfin Cía. Financiera en la Fórmula 3.519, que no tenían pactados intereses contraviniendo disposiciones de este Banco Central (fs. 50).

Cabe aclarar que con fecha 29.02.84, un día antes de la intervención cautelar, se le otorga otro préstamo por \$a 5.000 miles (fs. 410/11) y a escasos veinte días de la efectivización de este crédito D'Amore y Del Barrio S.A. se presenta en Concurso Preventivo y el síndico del concurso manifiesta que la época de cesación de pagos se produjo hacia fines de febrero.



0053934

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 11*Banco Central de la República Argentina*

3087

En efecto, los directivos de D' Amfin comunes con la concursada, no podían desconocer tal situación y en tal sentido no debieron erosionar aún más la situación económica y financiera de la ex entidad (fs. 51).

Que, a raíz de la celebración con fecha 19.09.83 de un convenio de "gestión de cobranzas" de la cartera de Tutora Cía. Sudamericana de Seguros S.A. –vinculada a través del señor Héctor F. D'Amore, presidente de ambas sociedades-, D'Amfin Cía Financiera S.A. se encargaría de las gestiones de cobranzas de la cartera de Tutora S.A. (fs. 45/6).

El contenido de las cláusulas del convenio celebrado y su confrontación con los hechos llevados a la práctica evidenciaban graves irregularidades: se otorgaban créditos permanentes en forma de adelantos sin fecha de vencimiento que jamás fueron compensados por las cobranzas que remitió Tutora esporádicamente por montos sensiblemente inferiores en comparación con aquéllos (fs. 116/272); eso hizo que al 29.12.83 Tutora Cía. Sudamericana de Seguros S.A. debiera a la ex entidad un monto de \$a 9.708 miles. Ese mismo día D'Amfin realizó una propuesta de compra de cartera a Tutora S.A., que es aceptada (fs.47). Se realiza la supuesta cesión y en forma de pago se toma la deuda por los adelantos efectuados; sin embargo en la Fórmula 3.519 del 31.12.83 la ex entidad continuaba declarando a la Cía. Aseguradora como primer deudor (fs. 376/7).

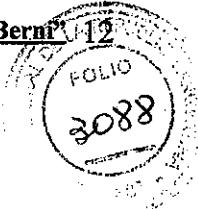
Los convenios celebrados entre las partes no se encontraban sellados y ninguno de ellos -tanto el de fecha 19.09.83 como el 29.12.83- fueron tratados por Actas de Directorio (fs. 403/6).

Tampoco, fueron realizados los informes mensuales acerca de los créditos concedidos a vinculados , de acuerdo a las normas vigentes.

A pesar de la significativa cantidad de fondos derivados por D'Amfin S.A. a la Cía. Aseguradora, con fecha 27.04.84 entra en liquidación judicial -fs. 401- que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 9 (fs.49).

Que, en tal sentido se está en condiciones de afirmar que toda esta operatoria y este manejo irregular de fondos no sólo contribuyó a aumentar el exceso de préstamos otorgados a personas vinculadas, sino que agravó la escasa liquidez con que contaba la ex entidad (fs. 49 cit.).

Que, a modo de síntesis, se permite inferir que las acciones llevadas a cabo por sus directivos con los créditos a empresas y/o personas vinculadas, configuraron la utilización de la ex entidad en beneficio particular sin tener en cuenta el grave deterioro ocasionado a la misma, afectando su solvencia patrimonial y financiera al transferir importantes sumas de dinero a titulares que a la poste resultaron carentes de capacidad de pago al presentarse en poco



Banco Central de la República Argentina

tiempo en Concurso Preventivo o Liquidación Judicial, con el agravante de que en general carecían de garantías suficientes que permitieran presuponer su recuperabilidad en especial el caso de Tutora S.A. y Heydon S.A. (fs. 51).

Que, al respecto, la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC-1 establece claramente, en su punto 4.4.1. que “Como mínimo una vez al mes, el Gerente General -o quien ejerza funciones análogas- debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos y financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos ...deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión.”.

Que, dichos montos ponen en evidencia que la ex-entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos objeto de análisis, incurriendo en un significativo exceso en el apoyo crediticio dado, frente a su R.P.C. y a su cartera de créditos.

Que, ello así, toda vez que la citada Comunicación “A” 49 (aplicable al caso sub-examen) dispone en el punto 4.3.1.2. (referido a las relaciones técnicas máximas admitidas en las operaciones registradas a nombre de personas físicas y jurídicas vinculadas con la entidad y frente al total de los rubros computados) que: “La suma de activos comprendidos no puede superar el 10 % del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1.” agregando, a su vez, en el punto 4.3.1.3. que: “La suma de activos comprendidos no puede superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad de acuerdo con la definición establecida en las normas vigentes en la materia...”. Que, sobre el particular, destácase, que la Comunicación “A” 414, Circular LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5. -Distribución de las carteras crediticias- establece que: “Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías.....”, tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, la Comunicación mencionada “ut-supra” consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por



Banco Central de la República Argentina

3089

parte de un determinado deudor, no conlleve a la entidad bancaria a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

Se pone de relieve el beneficio económico de los señores Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore y Héctor Fernando D'Amore (hijo), conforme fs. 2.897/8.

Que, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 229, de fecha 02.04.87 (fs. (fs. 2.668/71), decidió revocar la autorización para funcionar a D'Amfin Compañía Financiera Sociedad Anónima con el carácter de Compañía Financiera Privada de Capital Nacional y disponer su liquidación de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529) y el artículo 26 de la Ley N° 22.529. Los incumplimientos de las disposiciones relativas a operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas fueron, entre otras causas, determinantes de su liquidación.

Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, dieron origen a una denuncia penal y varias ampliaciones, que fue presentada ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, Secretaría N° 4 (fs. 463/77, 546/56, 2.021/4 y 2.615/624).

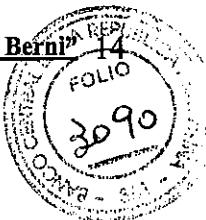
Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre 09.82 y el 29.02.84 (conforme fs. 2.884/5).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 2), consistentes en Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas, en oposición a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e) y a las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.1., 4.2., 4.3.1.2., 4.3.1.3., 4.3.1.4. y 4.4.1.; "A" 357, OPRAC-1-22, Capítulo I, puntos 1 y 2 que modifican los puntos precedentemente mencionados 4.3.1.2. y 4.3.1.3.; "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1. y 6.1.

3. Que, con relación al Cargo 3) Incumplimiento de disposiciones sobre concentración de Cartera y exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio-, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.886/7).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

Cabe aclarar que el desarrollo de las tareas de inspección constató una significativa concentración de cartera de préstamos de los 50 principales



Banco Central de la República Argentina

deudores que se mantuvo en forma permanente entre el 30.06.83 y el 31.12.83, detallados en el Anexo 3, que significaban, entre el 2,1 % y 2,3 % del total de prestatarios y que poseían acreencias que representaban entre el 35,6 % y el 51,6 % del total de su cartera, debiendo considerarse los guarismos obtenidos como mínimos dado que no se declaraba la operatoria denominada "Documentos Comprados"- ver Cargo 1), punto 1.2- .

Que, en forma liminar se remarca que la relación "inversión – préstamo" requiere necesariamente de una imprescindible sincronización de modo de asegurar que la cancelación de los préstamos, en los casos pactados, permita la devolución de los depósitos a sus respectivos vencimientos. De este modo, debe evitarse la concentración del riesgo crediticio que es combatido mediante limitaciones reglamentarias del BCRA. que pretenden coadyuvar a la diversificación del crédito institucionalizado y correlativamente disminuir el índice de morosidad. (Confr. FRANCISCO JUNYET BAS y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzal – Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001, páginas 33 y 33 vuelta).

Que, ellas abarcan casi todos los ámbitos de actuación de las entidades, resultando oportuno poner de relieve que constituyen un verdadero régimen normativo, legal y reglamentario que resulta imposible escindirlo o parcelarlo.

Que, es prudente recordar aquí el superior criterio de la Alzada, quien con meridiana claridad ha sentado criterio aplicable: "...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos... Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306). (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4^a, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93).

Que, es una verdad indiscutida que la actividad específica de toda entidad autorizada, integrante del circuito institucionalizado bancario regido por este Ente Rector, es la realización de operaciones pasivas (merced a las cuales capta fondos de terceros), para luego, intermediando con esos fondos obtenidos del público, colocarlos a través de la materialización de operaciones activas.

Que, en esta especie, devienen aplicables los criterios de la dispersión, fidedigna y tempestiva información y debido resguardo (cartera desconcentrada y garantizada), que de no respetarse producen inexorablemente un significativo incremento en la concentración de la cartera. De verificarse tal situación se



Banco Central de la República Argentina



coloca a los fondos calzados en una situación de elevado riesgo en lo atinente a su recupero.

Que, la ex entidad remitió a esta Institución las fórmulas 3.269 sin consignar exceso alguno, se obvieron las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio con respecto al grupo económico D'Amore -Héctor Roberto y Mario D'Amore, D'Amore y Del Barrio S.A. y Tutora S.A.- destacando que en el período Septiembre 82/ a Diciembre/83 la asistencia brindada a ese grupo excedía la relación máxima admitida, ya que sus deudas superaban el 50 % de la R.P.C. de la ex entidad -v. Anexos Nros. 1 y 9 de fs. 24 y 33- y también en forma individual -para el caso de subrogación de cartera de préstamos -fs. 2.323- (fs. 7). Que, tal exposición acredita las proporciones relacionadas entre ambos guarismos por porcentuales elevados, muy alejados de la prudencia que debe imperar en la operatoria bancaria.

Que, en el derecho bancario argentino al igual que en el comparado rige la regla del denominado “deber de cuidado”.

Que, sentado ello, en el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (directorio, consejo de administración); la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea, depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria.

Que, adentrándonos al “sub examine”, no puede escapar a la apreciación de esta instancia que la concesión de créditos ruinosos, a la par de generarle -muchas de las veces- irreparables e irreversibles perjuicios patrimoniales a la entidad, se erige en fuente de obligaciones insatisfechas frente a terceros (clientes).

Que, este esquema es perfectamente viable en el ejemplo de los créditos irregularmente concedidos donde la decisión institucional que se exterioriza puede “en principio” no estar encaminada a perjudicar a la ex entidad; empero, tales trasgresiones a las normas aplicables resultan causal motriz de ulteriores situaciones de insolvencia, como se verificó en el presente.

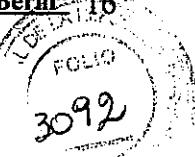
Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de la política de crédito implementada por la inspeccionada.

Se pone de relieve el beneficio económico de los señores Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore y Héctor Fernando D'Amore (hijo), conforme fs. 2.897/8.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 30.06.82 y el 31.12.83 (conforme fs. 2.886/7).



10033984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"*Banco Central de la República Argentina*

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 3), consistentes en Incumplimiento de disposiciones sobre concentración de cartera y exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en violación a la Ley N° 21.526 artículo 30, inciso e) ; a las Circulares R.F. 343, Anexo, R.F. 1.322 y R.F. 1.373 y a las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.4. y 1.5. y "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1.1.

4. Que, con relación al Cargo 4) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, como también falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, e inadecuada ponderación de riesgos crediticios-, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.887/8).

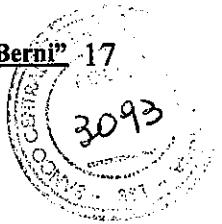
Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

Que, la inspección a fs. 1/2 se ocupa de poner de relieve que: la integración de los legajos de deudores, tanto de personas físicas como jurídicas, presentaba deficiencias de distinto carácter a efectos de establecer la solvencia y estado patrimonial de los mismos, entre las que menciona: carecían de manifestaciones de bienes o estados patrimoniales actualizados, o no contaban con la documentación respaldatoria de lo declarado -títulos de propiedad de inmuebles, automotores, etc.-, no existen constancias de registro de firmas, informes comerciales y de deudas en el conjunto de Entidades Financieras.

Que, se constató la ausencia generalizada de elementos documentales, sobre todo respecto del cumplimiento de obligaciones impositivas y previsionales.

Que, además otros grupos de legajos carecían de todo tipo de antecedentes o no poseían bienes que permitieran evaluar la solvencia de los deudores -fs. 588-, como así también en el caso de "documentos comprados", mencionados en el Cargo 1), punto 1.2. (fs. 1/2 cit.).

Las deficiencias y/u omisiones apuntadas, evidencian negligencia por parte de las autoridades de la ex entidad inspeccionada, porque no realizó un análisis de la situación económica y financiera de los prestatarios para determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados.



Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, las consideraciones a efectuar no pueden ni deben dejar de tener presente la normativa aplicable en este caso evidenciando una inadecuada ponderación de riesgos crediticios.

Que, en esta especie y en prieta síntesis: “...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y un correcto uso del capital prestable de la entidades financieras...” (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, “Sistema Bancario Moderno”, Editorial “Depalma”, Tomo I, pág. 229 / 230).

Que, el negocio monetario sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor de su tasa de costos...La obtención de recursos financieros para su ulterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria (Confr. BARREIRA DELFINO, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 10).

Que, de haberse procedido a subsanar en tiempo propio y debida forma la situación alertada no se habría arribado a la comprometida concentración a la que llegó.

Que, analizando la específica conducta infraccional, no caben dudas que la misma fue el resultado de una política inadecuada de quienes estaban en funciones al tiempo de los hechos y omitieron practicar los correctivos pertinentes.

Que, la conducta de los integrantes del órgano de administración y control de la ex entidad posibilitó la materialización de las distintas infracciones observadas, que dieran lugar a la formación del presente sumario.

Que, al respecto ha sido claro el criterio sentado por la jurisprudencia al fijar que: “...Responsabilidad. Error en la ponderación del riesgo crediticio. Momentos en los que debe ser evaluado. La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prórrogas...” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92-/causa: 23239/93-1).



Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo procede apuntar que el Derecho Bancario se presenta en un doble aspecto: normas que afectan a la institución bancaria y normas que afectan a la actividad misma que el banco desarrolla. Al primer aspecto, regido predominantemente por normas de derecho público administrativo, corresponde el estudio del concepto jurídico de banco y el ejercicio de la profesión de banquero. El segundo aspecto, regido en su mayor parte por normas de derecho privado, se refiere a las operaciones bancarias traducidas en contratos entre el banco y sus clientes.

Que, por otra parte cabe hacer mención que el banco "jamás" está obligado a dar favorable curso a una operación crediticia propuesta. Razones de política institucional, antecedentes desfavorables, etc, pueden, entre otras tantas, fundamentar el rechazo del oficial de crédito que asista al peticionante.

Que, en oportunidad de expedirse la instancia preopinante, expone que el presente cargo tiene fundamento principal en las condiciones de otorgamiento y manejo del crédito otorgado a la señora Stella Maris Consiglio, que superaba 18 veces su manifestación de bienes.

Que, en tal orden de ideas, los antecedentes, trámite y efectos de esa operación -junto con otras anomalías comprobadas, algunas conexas- evidenciaron un manejo inadecuado de la entidad, reflejado en su notorio deterioro al practicarse el correspondiente ajuste de sus estados contables e informaciones al B.C.R.A.

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades básicas de la organización bancaria, que algunos autores la relacionan inescindiblemente con los conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de endeudamientos comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos.

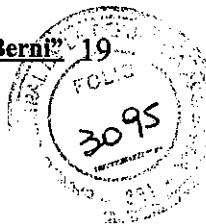
Que, no se ubicaron los instrumentos impuestos por la normativa vigente (vgr.: relacionados con los antecedentes de los beneficiarios, su situación patrimonial, económica y financiera -con particular énfasis en la capacidad de reintegro de los fondos requeridos frente a la evolución esperada de la actividad desarrollada por los mismos-) cuyo análisis previo constituía uno de los requisitos ineludibles para un prudente otorgamiento de los fondos requeridos.

Que, es del caso recordar que la concesión de créditos -íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos responsables de la colocación de los fondos tomados de la clientela- es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados se vincula no sólo con su propia subsistencia sino que grava directamente en el mercado bancario, y confianza del público en general.

Que, a mayor abundamiento, se recuerda que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle



1000000

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 19

Banco Central de la República Argentina

en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

La misma Circular dispone en el punto 1.7 que "...Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla".

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de las deficiencias de los legajos de deudores, tanto de personas físicas como jurídicas, implementada por la inspección.

La conducta infraccional se registró el 30.06.82 (conforme fs. 2.887).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 4), consistentes en Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, como también falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario que permitieran ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, e inadecuada ponderación de riesgos crediticios, en infracción a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6, 1.7, y 3.1 y a la Nota Múltiple 505/S.A 5 del 21.01.75.

5. Que, con relación al Cargo 5) Estados contables que no reflejaban la real situación económica patrimonial y financiera de la ex entidad y suministro de información distorsionada al Banco Central-, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.888/90).



10093984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

Banco Central de la República Argentina

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

5.1. Que, la inspección realizada verificó que los préstamos no eran genuinos, ya sea los acordados a eventuales deudores que negaron la existencia de las operaciones o los otorgados mediante la operatoria "compra de documentos"-cabe remitirse a lo expuesto al fundamentar el Cargo 1)-, como así también la ficticia "venta de cartera libre a particulares", que se desarrolla en el Cargo 8); a través de ese "modus operandi" habría existido falsedad de la contabilidad de la ex entidad (fs. 5).

Que, asimismo se detectó en el mes de Marzo de 1.983 que la ex entidad licitaba Letras de Tesorería de la Nación mediante el aparente ingreso de importantes sumas de efectivo. Dichas inversiones fueron imputadas en algunos casos a directores de la entidad y en otros a particulares presuntamente vinculados a la misma. Al vencimiento de las letras se reembolsaba a los presuntos inversores mediante el pago en efectivo a través de una salida de caja reflejada en la cuenta Fondo para Movimiento de Caja, la que arrojaba en muchos casos saldo acreedor, aplicando recursos generados por compra de cartera y por pagos de documentos que efectuaban los directores de la entidad en fechas y por importes coincidentes con el rescate de las letras licitadas. Esta operatoria era efectuada en forma reiterada por la ex entidad (fs. 2.673 y 2.662).

De los asientos descriptos, se destaca la indebida utilización de la cuenta Documentos Comprados, ya que se producía un doble cómputo de activo, debido a que las Letras de Tesorería ya estaban incorporadas al patrimonio de la entidad en la cuenta Títulos Públicos al efectuarse la licitación de las mismas (fs. 2.474).

Asimismo, la inspección detectó la falta de constitución de previsiones acordes con el riesgo de incobrabilidad de su cartera tanto por la falta de solvencia de sus deudores, así como la falta de recaudos en el otorgamiento de préstamos, que no era reflejado en los estados contables, ya que las previsiones por tales riesgos al 31.12.83 ascendía a \$a 1.002 miles, lo que resultaba insuficiente, mientras que lo estimado por la inspección a dicha fecha alcanzaba a \$a 18.271 miles, por lo cual debían haberse incrementado tales previsiones en \$a 17.269 miles que representaba el 45,45% de la R.P.C., que se elevaba a \$a 37.998 miles (fs. 2.626).

La ex entidad procedió a devengar y apropiar los intereses desde el 30.06.82 al 31.12.83, de la totalidad de las deudas correspondientes a prestatarios que no reunían las mínimas condiciones de solvencia económico financiera que permitiera vislumbrar el recupero de dichas acreencias, incluyendo dentro de sus ingresos financieros, intereses compensatorios y ajustes exclusivamente, por el solo transcurso del tiempo, sin evaluar ni medir razonablemente y objetivamente



Banco Central de la República Argentina



las posibilidades de su concreción y percepción, criterio que establecen las Normas contables para Entidades Financieras (fs. 5).

Finalmente, la inspección procedió a realizar arqueos en la Casa Central de la investigada, los días 5, 6, 8, 9 y 13 de Septiembre y en la sucursal de Bs. As. el día 19 de Septiembre de 1.983, observando las siguientes irregularidades: se tomaban como efectivo en caja cheques propios por montos oscilantes entre \$a 4 y \$a 201 miles; los días 5 y 13 se detectó la existencia de cheques de terceros que también fueron tomados como saldo de caja por \$a 22.678,89 y \$a 497,93, respectivamente (fs. 6).

5.2. Las infracciones anteriormente desarrolladas y otras que se efectuaron más adelante detectadas en la ex entidad, dieron como resultante que se advirtió una total distorsión de las informaciones suministradas al Banco Central de la República Argentina. Ello se tradujo en las Fórmulas Nros. 3.269 "Fraccionamiento del riesgo crediticio"; 2.965 "Estado de los Activos Inmovilizados"; 2.966 "Estado de la relación para los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional"; 3.826 "Balance de Saldos"; 3.519 "Distribución de crédito por cliente"; 3.827 "Estado de situación de deudores"; 3.000 "Estado de efectivo mínimo" y 3.880 "Cuenta Regulación Monetaria".

Que, efectivamente el informe de cargos de fs. 2.889/90 especifica numerosos aspectos de las irregularidades verificadas.

Que, la misma discurre describiendo su cuadro expositivo y fundándolo en anomalías de registraciones contables que implicaron que las informaciones suministradas a este Ente Rector no reflejaron la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex entidad sometida a fiscalización.

En efecto, esto posibilitó a las autoridades de la ex entidad remitir a esta Institución Balances, Fórmulas complementarias, Relaciones Técnicas y Estados de efectivo mínimo distorsionados, valiéndose de maniobras y operatorias no contempladas en las normas en vigor y de las cuales los propios directivos obtuvieron a través de la política crediticia encarada, beneficios particulares (fs. 8).

Que, resulta procedente recordar -en orden a la exactitud, debida forma y tiempo propio de las informaciones que se deben brindar a este Ente Rector del Sistema Financiero- lo expuesto por la jurisprudencia que enfatiza: "...La circunstancia de que la información brindada por la entidad financiera al Banco Central no sea el resultado de una determinación voluntaria y espontánea del informante sino la consecuencia del cumplimiento de una directiva impuesta por aquél no obsta a la responsabilidad del banco si el dato fue erróneo, ya que el deber de diligencia relacionado con la obligación de no dañar es idéntico en uno y otro caso..." (C. Nac. Civ., Sala I, 10/4/2001, - Gualtieri, Orlando A. v. Citibank N.A.) JA. 2001 - IV - 504.



10093984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 22

3098

Banco Central de la República Argentina

Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de los estados contables que no reflejaban las situación patrimonial y financiera, implementada por la inspección.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 30.06.82 y el 31.12.83 (conforme fs. 2.888/90).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 5), consistentes en Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la ex entidad y suministro de información distorsionada al Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 -párrafo primero- y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Tomo I, Manual de Cuentas, 110.001 -Efectivo en Caja-, 130.000 -Préstamos-, 131.700 -Sector privado no financiero-, 131.709 -Adelantos en cuenta corriente-, 131.718 -Documentos descontados-, 131.721 -Documentos comprados-, 131.801 -Ajustes e intereses devengados a cobrar-, 131.901 -Previsión por riesgos de incobrabilidad-; Tomo III, 500.000 -Previsiones-, 511.003 -Intereses por préstamos-, 530.000 -Cargo por incobrabilidad-; C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro Estado de Situación de Deudores, D. Régimen Informativo para Control Interno del B.C.R.A. Trimestral/Anual; "A" 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1.3.1.1. y 2. -complementada luego por las Comunicaciones "A" 206, REMON-1-52 y "A" 280, REMON-1-84; y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3, Normas de Procedimientos -modificada luego por las Comunicaciones "A" 224, REMON-1-64 y "A" 270, REMON-1-82-; y Circular R.F. 643, Anexo, puntos 2.2. y 2.4.

6. Que, con relación al Cargo 6) **Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria**, señállase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.890/91).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

Que, la inspección detectó que durante los meses de Febrero y Marzo de 1.983, la ex entidad computaba como parte de sus disponibilidades -efectivo en caja- cheques propios y de terceros, los que eran tomados en cuenta para la integración del efectivo mínimo, transgrediendo las normas vigentes.

Asimismo, a través de las planillas de caja, notas de crédito y débito y las imputaciones en los libros contables, no se pueden identificar los fondos que la ex entidad computó como efectivo (fs. 9/10).



Banco Central de la República Argentina

En los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1.982, la ex entidad licitó Letras de Tesorería por cuenta de terceros, -esta operatoria se desarrolló en el Cargo 5), punto a.-, mantuvo duplicado su activo a través de la cuenta “Títulos Públicos -en pesos- sin cotización. Otros”, “Documentos Comprados” y además mantuvo pasivos inexistentes a través de la cuenta “Acreedores por compra de títulos a término”-que también afectó al régimen de efectivo mínimo y su incidencia en la Cuenta de Regulación Monetaria (fs. 2.664).

Finalmente, a través de la captación de fondos del público mediante la operatoria “Venta de cartera libre a particulares”, permitió a la ex entidad no registrar deficiencias de efectivo mínimo y no constituir encaje por dos préstamos interfinancieros (fs. 10/11).

Que, en la línea argumental y soporte probatorio explicitado, la irregularidad comentada posibilitó la comprobación de que mediante el arbitrio de no informar en la Fórm. 3.000 (Efectivo Mínimo) la totalidad de los importes correspondientes a depósitos contabilizados, se disminuían las exigencias de dicho efectivo mínimo, circunstancia que permitía a la ex entidad ir aplicando esos fondos liberados al alivio de su delicada situación financiera, sobre todo en punto a la atención del préstamo consolidado -para situaciones de iliquidez- otorgado por el BCRA.

Que, tales irregularidades no pueden ser tenidas como “simples numerales” por las autoridades superiores de la inspeccionada, dado que ello amén de provocar una iliquidez insostenible incidió en la RPC. con el firme propósito de cubrir insuficiencias y hacer aparecer ante este Banco Central una situación muy lejana a la realidad de los hechos.

Que, al exteriorizarse la verdadera importancia de los depósitos y de las exigencias de efectivo mínimo respectivas, surgió para la inspeccionada la obligación de presentar las rectificativas correspondientes con relación a las fórmulas impuestas por la normativa de este BCRA.

Que, ello permitiría establecer el estado de las distintas relaciones de la entidad con el BCRA., en especial las referentes al “Efectivo Mínimo” y “Cuenta de Regulación Monetaria” y determinar los verdaderos defectos y los consecuentes cargos punitarios.

Que, entrando a considerar el régimen de encajes resulta procedente recordar que “...El régimen de efectivo mínimo -también denominado “reserva” o “encaje legal”- es aquella parte de los depósitos u obligaciones que las entidades deben mantener en disponibilidad, es decir, no colocar en operaciones activas...Se lo establece, en términos generales, como un porcentaje de las obligaciones. El propósito de esta reserva es asegurar la liquidez de los bancos, o sea, garantizar que cada entidad tenga los fondos suficientes para atender en todo momento la demanda de los depositantes. Como instrumento de la política monetaria,



100000000

“2005 - Año de homenaje a Antonio Berni” 24

3100

Banco Central de la República Argentina

modificando los topes se puede expandir o restringir la oferta, y como instrumento de la política de crédito, con la reducción o el aumento del encaje se provoca un aumento o una disminución, respectivamente, de la masa prestable... Las disposiciones dictadas al respecto persiguen...una doble finalidad. Por un lado, los bancos en su carácter de depositarios del ahorro que les confían las grandes masas de población, deben ofrecer al público la seguridad de poder afrontar retiros imprevistos de fondos, pues no se debe olvidar que el ejercicio del oficio bancario importa una responsabilidad mucho mayor que cualquier otra actividad..." (Alfredo C. Rodríguez, "Técnica y organización bancaria". Manual del banquero, Ediciones MACCHI, Buenos Aires, 1980, páginas 89 y subsiguientes). Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de los estados contables que no reflejaban la situación patrimonial y financiera, implementada por la inspección.

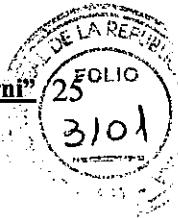
Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 30.10.82 y el 14.06.83 (conforme fs. 2.890/91).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 6), consistentes en Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 - primer párrafo- y la Ley N° 21.572; y la Comunicación “A” 10, REMON-1, Capítulo I, puntos 1.3.1.1. y 2 –complementada por las Comunicaciones “A” 206, REMON-1-52 y “A” 280, REMON-1-84 y Capítulo III, Cuenta Regulación Monetaria, punto 3, Normas de Procedimiento -modificada por las Comunicaciones “A” 224, REMON-1-64 y “A” 270 REMON-1-82.

7. Que, con relación al Cargo 7) Incumplimiento de las disposiciones sobre el “Préstamo Consolidado” e incorrecta integración de las fórmulas 3.885 -Préstamo Consolidado, Determinación y Movimiento de Fondos- y 3.801 -Cronograma de cancelación-, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.891/92).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

La inspección verificó diversas irregularidades en la refinanciación e imputación de deudas al Préstamo Consolidado, por medio de cartas de adhesión en el período de junio a octubre de 1.982: deficiencias en la instrumentación, ya que las cartas de adhesión no contenían fecha; la mayoría de las firmas estampadas no tenían aclaración y no pudieron ser identificadas; no constaba la modalidad ni plazo de la amortización ; deudores que negaron las firmas insertas en el contrato; se imputaron créditos cuyos titulares se encontraban en gestión



Banco Central de la República Argentina

judicial al 31.10.82 por un monto de \$a 6.126,3 miles, lo que no se compadece con lo normado por la Comunicaciones “A” 243 y 244 que establece que las deudas en gestión judicial al 31.10.82 e imputadas al Préstamo Básico deben deducirse a los efectos de la determinación del Préstamo Consolidado; se refinanció al 31.12.82 el préstamo de la firma vinculada D’Amore y Del Barrio S.A. por un monto mayor al efectivamente adeudado -\$a 650 miles- cuando la deuda al 30.06.82 era de \$a 221,3 miles, la deuda que D’Amfin tenía registrada era de \$a 167,4 miles vulnerando la Comunicación “A” 183 que establece que los créditos a refinanciar de vinculados es el registrado al 31.05.82 y todo endeudamiento posterior a esa fecha debería ser cancelado a su vencimiento ; incorrecta imputación de los préstamos denominados “Documentos Comprados ” ; la sumatoria de las deudas imputadas al Préstamo Consolidado ascendía a \$a 16.126,8 miles. Si se la comparaba con el saldo del Préstamo Consolidado determinado por la entidad en la Fórmula 3.885 por \$a 17.253,3 miles, se observa una diferencia de \$a 1.126,5 miles, que se encuentran sin imputación alguna. Debido a los apartamientos apuntados la ex entidad debió reintegrar a esta Institución la suma aproximada de \$a 14.656 miles, calculados al 31.10.82 (fs. 9 y 2.160).

Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, dieron origen a una denuncia penal y varias ampliaciones, que fue presentada ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, Secretaría N° 4 (fs. 463/77, 546/56, 2.021/4 y 2.615/624).

Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de las irregularidades mencionadas.

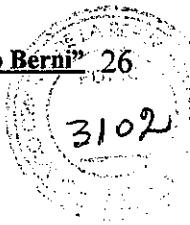
Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 30.06.82 y el 30.10.82 (conforme fs. 2.891/2).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 7), consistentes en Incumplimiento de las disposiciones sobre el “Préstamo Consolidado” e incorrecta integración de las fórmulas 3.885 - Préstamo Consolidado; Determinación y Movimientos de Fondos- y 3.801 - Cronograma de Cancelación- en contraposición de las Comunicaciones “A” 243, REMON-1-70, Unificación del préstamo básico y adicional, punto 2; “A” 244, REMON-1-71, Anexo II, Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado, punto 4; “A” 249 ; REMON-1-73, Anexo I, Instrucciones para la Integración de la Fórmula Préstamo Consolidado, Determinación y Movimientos de Fondos; “A” 144, REMON-1-22; “A” 240, REMON-1-69; “A” 200, REMON-1-51, punto 2; y “A” 183, REMON-1-47, punto II.

8. Que, con relación al Cargo 8) Recepción de fondos de terceros en condiciones no permitidas-, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se



10033984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 26

Banco Central de la República Argentina

examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.892/93).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

La inspección detectó que la ex entidad desde diciembre de 1.982 a enero de 1.984 captaba fondos a través de la operatoria denominada "Venta de Cartera Libre a particulares".

Que, de dicha revisión surgió, entre otros aspectos que: el inversor ingresaba los fondos recibiendo como único comprobante el original de una Nota de Crédito como constancia de la operación realizada; se pactaban por plazos entre 1 y 90 días; las tasas eran pactadas libremente entre las partes y en todos los casos superaban las máximas reguladas; al vencimiento de la operación el monto resultante era reintegrado o vuelto a invertir; no se guardaba encaje por los fondos recibidos; no se individualizaba la cartera supuestamente vendida –que quedaba en poder de la entidad para su administración- ni tampoco se endosaban los documentos enajenados, lo que guardaba similitud con un certificado a plazo fijo (fs. 10).

Los fondos captados de esta manera representaban al 30.09.83 el 70 % de la cartera de depósitos (fs. 11)

Que mediante la utilización de esta figura, la ex entidad desconoció la regulación sobre depósitos, ya que las normas dictadas por esta Institución al respecto son de carácter general y básico, no pudiendo las entidades captar recursos en formas distintas a las previstas, con el agravante de que la mayor liquidez obtenida, al no guardar encaje fue utilizada para incrementar sus disponibilidades y no registrar deficiencias de efectivo mínimo (fs. 11 cit.).

Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de las irregularidades en la operatoria de "Venta de Cartera Libre a particulares".

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 30.12.82 y el 30.01.84 (conforme fs. 2.892).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 8), consistentes en Recepción de fondos de terceros en condiciones no permitidas, en oposición a las Comunicaciones "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3 -con las modificaciones de las Comunicaciones "A" 85, Circulares OPASI-1-1, "A" 145, OPASI-1-5, Anexo III ; "A" 364, OPASI-1-21 y "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo 1, punto 3.3.



Banco Central de la República Argentina

9. Que, con relación al Cargo 9) **Incumplimiento de disposiciones sobre el Límite Especial de Préstamos (LEP)**-, señálase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.893).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

Que, “brevitatis causae” procede tener aquí por reproducidas similares conclusiones a las arribadas al tratar el Cargo 1), punto 1.1. atinentes al préstamo otorgado el 27.05.83 de \$a 1.800 miles a la Señorita Stella Maris Consiglio, mediante la utilización del Límite Especial de Préstamos reglamentado por la Circular REMON-1-23 y que al 30.06.83 es destinado el mismo día a la operatoria de “Venta de Cartera libre”.

Sin que existiera movimiento de disponibilidades, el egreso de fondos (por liquidación del crédito) y el ingreso (por la inversión en la compra de cartera libre) se compensaron (fs. 1.875 y 1.880).

Que, el cuestionamiento consiste en que esta línea especial de préstamos no fue utilizada para la finalidad con que se otorgó -supuesta compra de un campo agrícola- ganadero- en la Provincia de San Luis (fs. 1.885).

Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, dieron origen a una denuncia penal y varias ampliaciones, que fue presentada ante el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, Secretaría N° 4 (fs. 463/77, 546/56, 2.021/4 y 2.615/624).

Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de las irregularidades mencionadas.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 27.05.83 y el 30.06.83 (conforme fs. 2.893).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 9), consistentes en Incumplimiento de disposiciones sobre el Límite Especial de Préstamos (LEP), en transgresión a la Comunicación “A” 146, Circular REMON-1-23, punto II.

10 Que, con relación al Cargo 10) **Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad**-, señálase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se



10093984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 28

3104

Banco Central de la República Argentina

examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.893/4).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

La inspección constató incumplimientos de la ex entidad a las solicitudes -ya sean verbales o por escrito- efectuadas por esta Comisión, lo que perjudicó en numerosos casos el normal desarrollo de las tareas de verificación.

En función de ello, la Gerencia General de esta Institución con fecha 10.01.84, remitió nota al presidente de la ex entidad solicitando su intervención a efectos de regularizar la situación. No obstante, la ex entidad continúo con la política obstrucciónista hacia la inspección actuante, lo que determinó la necesidad de cursar Memorandos (fs. 2.148/9), reiterando los pedidos de información pendientes. La ex entidad mediante Nota de fs. 2.150, solicitó entre 2 y 60 días más de plazo, motivo por el cual se labró el Acta de fs. 2.151, indicándole que esos plazos no resultaban procedentes. Debido a que persistía la falta de información, se le reiteró el pedido, lo que no fue satisfecho hasta la fecha de su intervención cautelar, configurando atrasos entre 23 y 170 días corridos (fs. 11/11 y 2.127/8).

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 08.09.83 y el 21.02.84 (conforme fs. 2.894).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 10), consistentes en Falta de cumplimiento de las disposiciones relativas al acceso de funcionarios de este Banco Central a la documentación de la entidad, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 37.

11 Que, con relación al Cargo 11) **Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio**, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.894/5).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

La inspección constató que en el Libro de Actas de la Sindicatura de la ex entidad -en el que se volcaban los controles mínimos establecidos por la Circular I.F. 135- no fueron encontradas las Actas Nros. 33 a 49. No obstante ello, las que sí se consignaban presentaban atrasos -su última transcripción data del 03.09.81 con el Acta N° 32- (fs. 1.740).



Banco Central de la República Argentina

Se comprobó: atraso de significación en el copiado de libros; numerosos espacios en blanco; planillas copiativas volcadas en los libros de D'Amfin Cía. Financiera S.A. encabezadas como si pertenecieran a D'Amore y Cía. (fs. 12).

Mayor descripción sobre los hechos que constituyen el cargo en análisis, obran en los Informes de fs. 1.740/43 y 2.894/5.

Que, en su mérito, cabe destacar la atribución de responsabilidad a quienes se desempeñaron como miembros titulares del Directorio durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales.

Que, tales funciones revisten el carácter de "indelegables", son de "inexcusable cumplimiento", y conllevan de manera ínsita responsabilidad ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora, y cuando -como en la emergencia- se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario de aplicación, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.

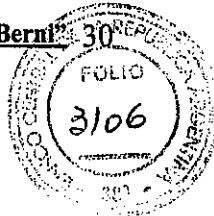
Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 03.09.81 y el 31.12.83 (conforme fs. 13 y 2.894).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 11), consistentes en Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1.1., 1.1.3., 1.2.1., 3 y 4.

12. Que, con relación al Cargo 12) **Diversas anomalías en los libros contables y sociales y ausencia de personal responsable**-, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.895).

Que, el Informe N° 711/1.014, de fecha 18.07.84 (fs. 2/23 y Anexos de fs. 24/36) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 66/83, con fecha de estudio al 05.09.83, llevada a cabo en D'Amfin Cia. Financiera S.A.

La inspección detectó y dejó constancia del estado en que se encontraban los libros rubricados: el Libro de Actas de Directorio registraba significativos espacios en blanco entre acta y acta, especialmente las Actas Nros. 45 y 51 del 11.01.82 y 02.07.82, respectivamente; el Libro de Actas de Sindicatura de la ex entidad, la última era del 03.09.81 y además desde el 31.07.80 las mismas se encontraban sin firmar; el Inventario y Balance foliado el



Banco Central de la República Argentina

09.06.83 no poseían la transcripción de los estados correspondientes al ejercicio 1.982/83 que había cerrado el 30.04.83 y el resto de los libros contables ostentaban atrasos variables entre 101 y 251 días (fs. 1.740).

Según Acta labrada el 25.03.83 (fs. 2.833) en la Sucursal Mendoza, se constató que en dicha casa ni siquiera se confeccionaban las planillas de caja y que no contaba en el horario de atención al público con la permanencia de personal representativo de la ex entidad (fs. 1.741).

Que, efectivamente a fs. 1.740/3 se especifican numerosos aspectos de las irregularidades verificadas.

Que, las mismas describen anomalías de registraciones contables que implican que las informaciones suministradas al Ente Rector no reflejaron la real situación patrimonial, económica y financiera de la ex entidad sometida a fiscalización.

Que, las irregularidades observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante los Memorandos de Conclusiones obrante a fs. 1.755/6.

Que, en su presentación de fs. 1.760, la ex entidad reconoció expresamente los errores reprochados.

Se pone de relieve la intervención especial de los señores Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore y Héctor Fernando D'Amore (hijo), conforme fs. 2.897/8.

Que, la citada Resolución de Directorio N° 229/87 (fs. 2.668/71), da cuenta de las irregularidades mencionadas.

Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron entre el 03.09.81 y el 09.06.83 (conforme fs. 2.895).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 12), consistentes en Diversas anomalías en los libros contables y sociales de la ex entidad y ausencia de personal responsable en una sucursal, conculcándose la Ley N° 21.526, artículo 36 -primer párrafo- y las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2 "Libros de Contabilidad y conservación de la documentación de respaldo" y "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, puntos 1. y 2.1.

13. Que, con relación al Cargo 13) **Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas**, señalase que en el Informe de cargos de fs. 2.881/89, se analizaron los elementos configurativos del mismo, atribuído únicamente al Contador Público Nacional Dr. Jorge Omar Ferrero por su



10003924

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

FOLIO

310f

Banco Central de la República Argentina

actuación, en carácter de auditor externo, en D'Amfin Cía. Financiera S.A (en liquidación), los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 2.896).

Que, del Informe de Inspección N° 711/1.016-84 (ver fs. 16/19) surge que el nombrado transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la normativa aplicable.

Que, en efecto, a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Banco Central constataron no haber ubicado los informes sobre las observaciones que debería haber efectuado durante su gestión. Los informes producidos por el auditor externo, no contenían las salvedades que debieron realizarse.

Que, de la verificación practicada por la inspección actuante sobre los papeles de trabajo del sumariado respaldatorios de la realización de las pruebas sustantivas atinentes al período Junio/82 a Septiembre/83, referentes a los controles mínimos de auditoría, se observaron las siguientes falencias (fs. 16/19 cit.):

-No constaba en los mismos la persona que los realizó y los controló.

-La mayoría de los papeles de trabajo están compuestos por los listados de cartera activa y pasiva sin ningún tipo de anotación ni observación.

-No existía un programa de trabajo y control de ejecución de las tareas realizadas, evaluación y estudio del sistema de control interno, enumeración de los procedimientos de auditoría utilizados e identificación de los elementos de prueba, ni conclusión sobre la tarea realizada.

Respecto a las pruebas sustantivas obligatorias, la inspección detectó que en algunos casos fueron efectuadas en forma ineficiente o no se efectivizaron (ver Acta de fs. 1.725).

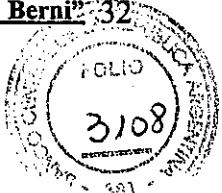
Así se comprobó que no fueron realizadas las pruebas sustantivas Nros. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 30, 33, 39, 42, 45 y 52.

Que, a mayor abundamiento, señalase que de las observaciones formuladas por los funcionarios de esta Institución surge que la labor desarrollada por el Auditor Externo había sido inadecuada y que por lo tanto debían adoptarse las medidas correctivas pertinentes.

Que, en cuanto a las obligaciones del encartado derivadas del ejercicio de su función como auditor externo, se impone señalar que éstas fueron instituídas reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización de las entidades financieras llevadas a cabo por esta Institución, por lo tanto el sumariado debió planificar su tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y



Banco Central de la República Argentina



las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/ Resolución 391/87").

Que, "brevitatis causae" cabe remitir a lo expuesto al fundamentar los incumplimientos de D'Amfin Cía. Financiera S.A. (en liquidación), en el Apartado 1. del presente Considerando.

Que, lo expuesto pone de manifiesto que el auditor externo no dio cabal cumplimiento a las obligaciones emergentes de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, determinando que las pruebas sustantivas efectuadas fueron insuficientes e ineficaces para corregir las graves falencias constatadas por la inspección (fs. 22).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre Junio de 1.982 y Septiembre de 1.983 (conforme fs. 2.896).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 13), consistentes en Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Tomo III, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II y III -Pruebas Sustantivas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 30, 33, 39, 42, 45 y 52 en particular-.

Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se tienen por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, atendiendo a la actuación de cada uno de los involucrados dentro del obrar antinormativo, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados y consagrando, asimismo, la responsabilidad por los actos propios y la inimputabilidad por aquéllos manifiestamente extraños a su función.

II. Señores HECTOR FERNANDO D'AMORE (Presidente: 29.08.81 al 28.02.84), **ROBERTO ANTONIO D'AMORE** (Vicepresidente: 29.08.81 al 28.02.84), **MARIO EDUARDO D'AMORE** (Director Titular: 29.08.81 al 28.02.84), **ROBERTO ANTONIO EMIGDIO D'AMORE** (Director Titular y Gerente General: 29.08.81 al 28.02.84), **HECTOR FERNANDO D'AMORE (h)** (Director Titular: 29.08.81 al 28.02.84), **WALTER EDGAR SOSA** (Titular del Consejo de Vigilancia: 29.08.81 al 27.08.82), **MIGUEL ALBERTO DELLI QUADRI** (Titular del Consejo de Vigilancia: 28.02.82 al 28.02.84) y **RODOLFO JOSE PEREZ RAFFO** (Titular del Consejo de Vigilancia: 29.08.81 al 28.02.84).



Banco Central de la República Argentina

Que los nombres completos de los señores Miguel Delli Quadri y Rodolfo Pérez Raffo, surgen de las actas de vistas de fs. 2.916 y 2990 y son Miguel Alberto Delli Quadri y Rodolfo José Pérez Raffo.

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (ver presentaciones de fs. 2.998/38, 2.999/02 y fs. 3.044 sub fs. 1/38), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, ante todo, resáltase, que los incoados en examen no cuestionaron su actuación, como miembros titulares del Directorio de la ex entidad D'Amfin Cia. Financiera S.A., en los hechos imputados.

Que, asimismo, se hace notar, que conforme surge de la información suministrada a esta Institución por la entidad inspeccionada (ver fs. 2.897) el director titular Roberto Antonio Emigdio D'Amore cumplía las funciones de Gerente General.

Que, ahora bien, sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los incusados, tendientes a excluir sus responsabilidades en los actuados.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por los sumariados a través de sus descargos, cabe señalar, que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan al incusado se extiende hasta el 29.02.84 y que la Resolución N° 755, de fecha 26.08.88 (fs. 2.900/02) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que hubiese operado la prescripción de la acción emergente de la infracción reprochada (conforme el período infraccional imputado) resultando, asimismo, este último acto mencionado (Resolución N° 755/88 cit.) interruptivo de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.).

Que, en tal sentido, el auto interlocutorio de apertura a prueba se produjo el 29.07.94 (fs. 3.010/12) y el cierre de prueba el 01.06.00 (fs. 3.053/4).



Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs. 2.928/38, 2.999/02 y fs. 3.044 sub fs. 1/38 destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: “.... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia” (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531)” (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: “Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 2).

Que, aún más, recientemente la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: “... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ...” (in re “Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/ B.C.R.A -Resolución N° 286/99”, Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Que, respecto al planteo de nulidad articulado por los sumariados, debe considerarse improcedente: “... La “nulidad” no es “por sí misma” un vicio, la declaración judicial de nulidad es “el efecto” de un vicio de voluntad en algún sujeto del acto controvertido, o de contener el acto mismo algún vicio. El derecho argentino organiza la nulidad de los actos de los sujetos de derecho, de modo estrictamente legal; al punto de no proceder otras invalidaciones que las previstas positivamente... En este sistema, quien invoque la nulidad de un acto ha de puntualizar el vicio que afectase a los sujetos o el acto; pues los supuestos de invalidación de actos jurídicos están enunciados como efecto de esos vicios. por tanto, sobre el pretensor de una declaración judicial de nulidad, pesa la carga “sine qua non” de imputar, antes que el “efecto” denominado “anulación”, el vicio atribuido al acto respecto del cual pidiera esa consecuente invalidación. De modo, que es inviable pretender genéricamente una declaración de nulidad si - como en el caso-, no se indica el vicio invalidante del acto...” (C. Nac. Com., Sala D, 04/09/1996, - Teubal SA s / Quiebra v. Banco del Buen Ayre s / Ord.); en lo atinente a la notificación y al conocimiento personal se ha dicho que: “... luego de prever la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, ésta queda subsanada “si el notificado por un acto realizado en el mismo expediente o actuación, exterioriza haber tomado conocimiento del decreto, resolución o providencia notificada”. También consagra la posibilidad de que el interesado solicite la nulidad de lo actuado en caso de haberse omitido la notificación; consagrando así la posibilidad de

J. Juy



10033984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"*Banco Central de la República Argentina*

subsanación, dando relevancia decisiva al conocimiento cierto que el sujeto tenga del acto administrativo que lo afecte; e impone a éste la carga de aducir la nulidad..." (Corte Sup. Just. Santa Fe, 28/12/1988, - Ferreyra, Virgilio Ismael v. Provincia de Santa Fe).

Que, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva.

Que, ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las tramitaciones.

Que, las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex entidad "D'Amfin Cía. Financiera S.A.".

Que, para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades de la ex entidad, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se les advirtieran.

No ha existido obstáculo alguno que les impidiese o restringiera las defensas planteadas contra el acto administrativo -de naturaleza jurisdiccional- que impugnan.

Que, no puede tampoco colegirse con acierto que los recurrentes se hayan visto impedidos de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

Que, no cabe duda alguna de que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

Que, en lo que hace a la invocación que efectúan los prevenidos referido a la inconstitucionalidad del procedimiento, nulidad de la acusación, el principio de culpabilidad y de "nullum crimen sine culpa", cabe anotar lo sentado por la jurisprudencia quien se pronunció aseverando que: "...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la



Banco Central de la República Argentina

comprobación de la violación cometida... para cuya tramitación y obtención se falseó o aparentó una inexistente capacidad patrimonial... no había objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.; se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas... eliminándose de cualquier sanción de naturaleza penal la responsabilidad meramente objetiva... (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295)...” (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). “JA”: 1998-IV-394.

Que, en la especie, puede el peticionante recurrir la sanción que le fuere impuesta por esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de su poder de policía financiero.

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica, cabe señalar que sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Que, por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos, en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del encartado.

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el agravio el examen pormenorizado efectuado en el Apartado I, de este Considerando, sus remisiones y fundamentos.

Que, por lo tanto lo sostenido no logra conmover la pieza acusatoria.

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que los planteos efectuados resultan insostenibles para conmover todo lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, asimismo, destácase, en lo referente a la solicitud de los encartados en el sentido de que se resuelva el planteo de prescripción y nulidad interpuesto



Banco Central de la República Argentina

como excepción de previo y especial pronunciamiento que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias Circular RUNOR-1 Comunicación "A" 90, punto 1.2.2.9.1., "las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final....".

Que, en cuanto a lo manifestado por los sumariados a fs. 2.928/38, 2.999/02 y fs. 3.044 sub fs. 1/38, aclárase, que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante en la ex-entidad en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

Que, por tanto, resulta inadmisible el desplazamiento de responsabilidad pretendido ya que la actuación de los funcionarios de esta Institución en la ex-entidad no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los mismos en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección pues, la relación de éstos últimos lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos de la entidad de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos.

Que, además, los incusados esbozan la inviabilidad de aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva, por entender que debe primar el principio de culpabilidad.

Que, en la órbita de actuación de la ex institución financiera en el que personas, empresas e instituciones interactuaron con asiduidad y con relaciones cada vez más asimétricas, se crearon ocasiones para comportamientos antirreglamentarios, que constituyen la violación activa de un deber o el incumplimiento -a sabiendas- de las funciones específicas y conforme al grado de decisión del órgano respectivo, de donde derivan sus responsabilidades.

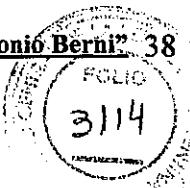
Que, las irregularidades en sus funciones específicas fueron adoptadas por las autoridades en un marco de discreción, con el objeto de aparecer ajena a la maniobra planeada, y dirigida a obtener un beneficio contrario a normas, que a la postre fomentó las condiciones que favorecieron el quebrantamiento normativo y consecuente pérdida de credibilidad.

Que, el análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas a fojas cits. confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a adelantar que los aludidos co-sumariados no han logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que como integrantes del órgano directivo de la ex entidad fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta

ff/luj



10093984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 38*Banco Central de la República Argentina*

de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1.988- IV-424.

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que los sumariados al aceptar actuar como directores de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, de esto se desprende que los hechos incriminados les son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad sumariada, pues su conducta revela a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Que, en tal sentido, recuérdase, que las personas obligadas a cumplir con las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera son las entidades autorizadas para funcionar como tales por este Banco Central.

Que, entre dichas entidades y esta Institución existe una relación de derecho disciplinario pues aquéllas, al aceptar actuar como entidades financieras, también aceptan voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionadas en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de este Ente Rector (es decir, que se someten voluntariamente al poder de policía que la ley le ha acordado a esta Institución).

Que, a mayor abundamiento y respecto de la aludida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, resaltase lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".



PROCEDEDIMIENTO

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

39

FOLIO

3115

Banco Central de la República Argentina

razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de este derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, en el mismo sentido la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

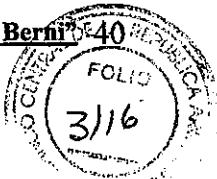
Que, también se ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha destacado que: " la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del culpable desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo, fallo del 30.11.67, autos "Freaza Julián, Parmigiani Francisco, Carati Luis José s/apelan Resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.



40093984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"*Banco Central de la República Argentina*

Que, se hace notar, que resulta llamativa la actitud de los sumariados de pretender cuestionar, a través de la presentación de fs. 3.044 sub.fs. 35/36, la validez de algunas constancias obrantes en autos en copia simple, siendo que los propios incoados en oportunidad de practicar su defensa ante el dictado de la Resolución N° 755/88 ofrecieron como prueba todas las constancias del expediente, entre las que figuran las que ahora, sorpresivamente, procuran negar.

Que, frente a ello, se estima oportuno, señalar, que las copias cuestionadas fueron arrimadas por los funcionarios de este Banco Central a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo en la ex-entidad (con fecha de estudio al 05.09.83).

Que, lo expuesto (sumado a la circunstancia de que la fidelidad de aquellas constancias no fue discutida por los incoados en ocasión de presentar la defensa de fs. 2.928/38. y de ofrecer pruebas) conlleva a estimar al planteo de los nombrados como un mero y desafortunado ensayo defensista.

Que, sin perjuicio de ello, y para más, resaltase que, de haber existido una duda real acerca de la autenticidad de alguna de las constancias glosadas en autos, los incoados debieron haber propuesto, en el momento procesal oportuno, la producción de la prueba pertinente.

Que, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, procede, por tanto, desestimar el planteo de nulidad articulado por los sumariados.

Que, tampoco resulta atendible la alegación del desconocimiento manifestado a fs. 2.928/38 y 2.999/02 ya que, si los miembros del Directorio pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, los sumariados debieron haberse abstenido de aceptar ser directivos de una entidad de ese carácter.

Que, lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha sostenido que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, respecto a la cuestión de fondo, los sumariados efectúan, a través de las presentaciones de fs. 2.928/38, 2.999/02 y fs. 3.034 sub fs. 1/38 cits., una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las



Banco Central de la República Argentina

irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fácticos-normativos de las imputaciones de autos, haciéndose notar que la defensa, en su afán por demostrar la inocencia de los incoados resalta, a lo largo de los escritos de referencia, los hechos configurativos de los cargos que, precisamente, se les imputan.

Que, en primer término, destácase, que lo manifestado por los encartados, en el sentido de que el cúmulo de cargos que se les atribuyen a los presentantes (y que configuran los fundamentos de la Resolución N° 755/88 que dispuso la instrucción del sumario) nace y se nutre de una serie de diferencias de criterios interpretativos y evaluaciones técnicas, estaría enderezado únicamente a minimizar el alcance de los efectos de las sanciones que pudieran imponérseles.

Que, para más, en algunos casos, la errónea interpretación en la aplicación de los supuestos conceptos controvertidos (que conllevaron la irregular declaración del efectivo mínimo) respondió a una libre decisión de la ex entidad.

Que, además, los extremos invocados por los sumariados resultan inoponibles a este Ente Rector, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre efectivo mínimo de las entidades financieras.

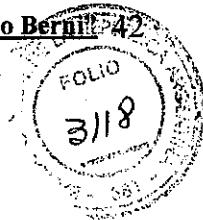
Que, por ende, resulta inadmisible la solicitud de los incusados de pretender la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

Que, procede analizar la responsabilidad que le cabe al señor Roberto Antonio Emigdio D'Amore por la función de Gerente General desempeñada en la ex-entidad que surge de fs. 2.897.

Con específica referencia a su rol de Gerente General, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980, p. 471). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 4, CAUSA N° 24.772: BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación-Resolución N° 283/90".

Que, en otro orden de ideas, y con relación a los hechos constitutivos, adviértase que los propios incoados reconocieron las irregularidades reprochadas.

Que, aún más, se estima oportuno aclarar, respecto a lo señalado por los incoados, en cuanto a que frente a la orden de este Ente Rector los préstamos objeto de análisis fueron cancelados inmediatamente, que la corrección, por parte de la entidad, de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta Institución, no los libera de responsabilidad por los hechos observados.



Banco Central de la República Argentina

Que, en tal sentido, recuérdase, una vez más, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Que, sobre el particular se reitera la Jurisprudencia que ha señalado que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Que, con relación a los argumentos esgrimidos por la defensa acerca de los hechos constitutivos, resaltase, que los sumariados no han arrimado a estas actuaciones elementos idóneos para desvirtuar el incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas.

Que, por otra parte, destácase, con relación a lo argumentado por los incoados en torno de la falta de contabilización e información a este Banco Central (ver lo señalado en el Apartado I de este Considerando) que ello se contradice con lo declarado ante la inspección actuante por los directivos de D'Amfin Cía. Financiera S.A.

Que, a mayor abundamiento, recuérdase, con relación a los hechos constitutivos de los cargos reprochados, que la respuesta de la entidad a los Memorandos remitidos por este Banco Central pone, también, en evidencia que la evaluación del mérito de algunas asistencias crediticias no fue efectuada adecuadamente.

Que, respecto de lo manifestado por los encartados, en especial las consideraciones vertidas en torno de la formulación de la denuncia penal por ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, en el caso de D'Amore y Cía. S.A., plenamente aplicables en D'Amfin Cía. Financiera S.A. (fs. 2.950/1), cabe puntualizar, que lo resuelto por dicha instancia judicial (en este caso particular, la revocación de la prisión preventiva y el sobreseimiento provisional de los directores Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore y Mario Eduardo D'Amore, fs. 2.951 cit.) no es apto para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de los hechos aludidos, ya que si bien aquella causa penal habría tenido origen en los mismos hechos, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las



10093984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

43

FOLIO

*Banco Central de la República Argentina*

disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas... " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, en ese orden de ideas, la Jurisprudencia ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del culpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.

Que, por otra parte, y en cuanto a los argumentos esbozados en torno de los hechos constitutivos de los cargos imputados, se hace notar, que los sumariados no han arrimado a autos elementos idóneos para desvirtuar los incumplimientos de las disposiciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo.

Que, asimismo, y en cuanto a los hechos configurativos de los Cargos 11) y 12), adviértase que, la propia entidad inspeccionada admitió la existencia de



Banco Central de la República Argentina

los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas, a través de la presentación de fs. 1.779 y 1.926.

Que, con relación al caso federal planteado por los incoados en examen (ver fs. 3.002 vta. y fs. 3.034 sub fs. 38) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

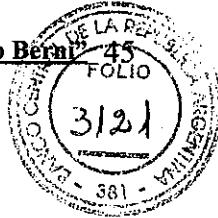
Que, respecto de los señores Rodolfo José Pérez Raffo, Miguel Alberto Delli Quadri y Walter Edgar Sosa, resaltase, que los mismos no cuestionaron su actuación al tiempo de los hechos imputados como Titulares del Consejo de Vigilancia.

Que, asimismo, y con relación al desconocimiento esbozado por los nombrados, destácase, que dicha circunstancia de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se les atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente fiscalizadoras, que, aún más, no resulta atendible ya que, si los miembros del Consejo de Vigilancia pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, los sumariados debieron haberse abstenido de aceptar ser consejeros de una entidad de ese carácter.

Que, sobre el particular y en esta especialidad cabe recordar que las respectivas funciones desarrolladas por cada uno de los encartados son “indelegables”, de “inexcusable cumplimiento”, y conllevan de manera insita responsabilidad por su proceder sin importar su anterior trayectoria ya que la simple aceptación de los cargos implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y que conlleva que cuando -como en el presente- se acreditan apartamientos, sean pasibles de sanciones por su individual proceder.

Que, por otra parte, la responsabilidad que intentan evadir los encartados, se encuentra insita en la naturaleza de las funciones fiscalizadoras que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera, que es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en D'Amfin Cía. Financiera S.A. (en liquidación), por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: “....una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero....” (Causa N° 6.208 “Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85). Que, los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso

of July



Banco Central de la República Argentina

específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de los mismos no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Que, atento a que la ley atribuye a los consejeros las mismas funciones y facultades que a los síndicos (conf. art. 281, inciso g, de la Ley 19.550), resulta ilustrativo, sobre el particular, destacar la jurisprudencia vigente en la materia la que, con relación a los síndicos ha resuelto que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..." (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 - Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que debió encargarse de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por los sumariados a través de las presentaciones de fs. 2.937/vta., 3.002 vta. cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 3.010/12 y 3.053/4.

Que, sobre el particular, procede señalar, que los incoados han ofrecido como prueba instrumental (fs.2.937/vta.) todas las constancias obrantes en el sumario, las que han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas en oportunidad de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver, además, auto de fs. 3.053/4 cits.).

Que, sin perjuicio de ello, adviértase, acerca de la prueba testimonial ofrecida por el señor Rodolfo José Pérez Raffo, que siendo que la producción de la misma se puso a cargo del oferente, el nombrado no acercó a los testigos a las audiencias designadas, pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, ver fs. 3.053 cit..

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina



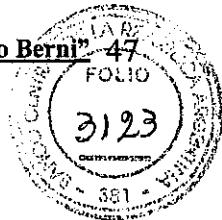
Que, no resultó procedente proveer la testimonial propuesta a fs. 3.001 vta/02 en atención a que las personas propuestas no resultaron extrañas al proceso.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores: **Héctor Fernando D'Amore** por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), conforme fuera oportunamente imputado, beneficio económico en los Cargos 1), 2) y 3; **Roberto Antonio D'Amore** por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), conforme fuera oportunamente imputado, beneficio económico en los Cargos 1), 2) y 3); **Mario Eduardo D'Amore** por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), conforme fuera oportunamente imputado, beneficio económico en los Cargos 1), 2) y 3); **Roberto Antonio Emigdio D'Amore** por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), conforme fuera oportunamente imputado, beneficio económico en los Cargos 1), 2) y 3); **Héctor Fernando D'Amore (h)** por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), conforme fuera oportunamente imputado, beneficio económico en los Cargos 1), 2) y 3); **Rodolfo José Pérez Raffo** por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), conforme fuera oportunamente imputado, beneficio económico en el Cargo 2); **Miguel Alberto Delli Quadri** por los Cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12), conforme fuera oportunamente imputado y **Walter Edgar Sosa** por los Cargos identificados con los Nros. 3), 4), 5) parcialmente y 12), conforme fuera oportunamente imputado en razón del ejercicio de sus funciones directivas, deberes inherentes e incumplimiento de éstos. Asimismo se deberá ponderar el menor período de actuación de los señores: Delli Quadri en los Cargos 11) y 12) y Sosa en los Cargos 3), 4), 5) y 12) y absolverlo por el cargo 2) teniendo en cuenta su respectivo período de actuación en la entidad.

III. Señor MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ (Titular del Consejo de Vigilancia: 29.08.81 al 28.02.84).

Que, procede al analizar la responsabilidad del prevenido referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 2.991/4. Que, ante todo, resaltase, con relación a lo manifestado por el sumariado a través de la presentación que luce en autos a fs. 919/922 -en el sentido de que se habría desvinculado de la entidad inspeccionada a raíz de la renuncia practicada con fecha septiembre de 1.981 (ver en especial fs. 919 vta.) que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones.

Que, es más, frente a los extremos invocados por el incoado a fs. 2.991/4 cits., mediante el auto interlocutorio de fecha 29.07.94 (que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, ver fs. 3.010/12), se resolvió requerir al señor Manuel Castillo Rodríguez que gestionara ante el Juzgado Federal de San Juan copia del Informe del Registro Público de Comercio de fecha 06.07.87



Banco Central de la República Argentina

aludido en el punto II de su descargo que hacia a su derecho de defensa (ver, en especial, Punto N° 6 de la parte Resolutiva del auto citado, fs.3.010).

Que, empero, y siendo que la producción de tal prueba se puso a cargo del oferente, el nombrado no acompañó (pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello) las piezas documentales citadas en su descargo, por lo que se resolvió la desestimación de la prueba ordenada.

Que, en suma, y en el actual estado de autos, en razón de no encontrarse acreditada la renuncia del sumariado ni la respectiva aceptación, la responsabilidad del citado señor Manuel Castillo Rodríguez será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones (y de la que surge su actuación durante todos los períodos infraccionales imputados).

Que, por otra parte, y con relación a las funciones que corresponden a los miembros del Consejo de Vigilancia y la responsabilidad que le cabe al encartado, corresponde señalar que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y contralor, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de los mismos no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

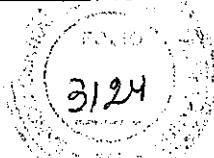
Que, "brevitatis causae" cabe remitir a lo expuesto por la jurisprudencia respecto de los señores Miguel Alberto Delli Quadri y Rodolfo José Pérez Raffo, en el Apartado II del presente Considerando.

Que, en razón de que el nombrado esboza respecto del planteo de nulidad, reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Héctor Fernando D'Amore; Roberto Antonio D'Amore; Mario Eduardo D'Amore; Roberto Antonio Emigdio D'Amore; Héctor Fernando D'Amore (h); Rodolfo José Pérez Raffo; Miguel Alberto Delli Quadri y Walter Edgar Sosa, cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, el análisis de los conceptos vertidos en la defensa interpuesta analizada precedentemente, confrontadas a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a colegir que el aludidos no ha logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a prevenir, llevar un cabal seguimiento prudencial, practicar los correctivos pertinentes, informar y dejar sentado las observaciones que ameritaban las anomalías descritas.



Banco Central de la República Argentina



Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor **Manuel Castillo Rodriguez** por los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10). 11) y 12) del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

IV. Señor JORGE OMAR FERRERO (Auditor Externo: 29.08.81 al 28.02.84).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien resulta imputado por el Cargo 13) en razón del ejercicio de su función de auditor externo de la ex entidad D'Amfin Cía. financiera S.A.

Que, al respecto resáltase que en su descargo de fs. 2.995/6 el incusado no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados; sino que, por el contrario, se limitó a reconocer las irregularidades incriminadas.

Que, asimismo, se estima oportuno recordar que el encartado, al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

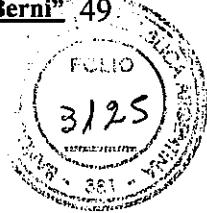
Que, en cuanto a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar, tal como se hiciera durante el desarrollo de este Considerando, que ésta fue instituída reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

En ese sentido, cabe tener presente la doctrina jurisprudencial que dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. Punto III, B.2 Resolución técnica N° 7), extremos éstos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión"(Sentencia citada en el párrafo precedente).

Que, su proceder revela una conducta atribuible al auditor sumariado que denota que su gestión es pasible de cuestionamiento por la arbitrariedad y el desorden contable con el que se manejó resultando claro el perjuicio causado.



1003984

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 49*Banco Central de la República Argentina*

Que, en tales condiciones es convicción de esta instancia que el incusado se halla incurso como autor infraccionalmente responsable del cargo que le fue oportunamente formulado, siendo posible de responsabilidad individual, atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de la presentación de fs. 2.996, cabe remitirse al auto interlocutorio de fs. 3.010/12, haciendo notar que el auto citado da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada.

Que, en consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto ut-supra, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado **Jorge Omar Ferrero** por el Cargo 13) del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo de la ex entidad D'Amfin Cía. Financiera S.A..

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos, como así también los períodos de desempeño de sus funciones respecto de los diferentes lapsos infraccionales señalados para cada cargo.

Que, en su mérito resulta ajustado a derecho aplicarles las penalidades previstas en los incisos 3. y 5. del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y evaluarlas conforme a sus efectivos períodos de intervención, gravedad de los cargos, suficiencia probatoria y demás parámetros de justipreciación.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4.428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a los hechos infraccionales, máxime ponderando lo sostenido pacíficamente por la C.S.J.N. en el sentido de que la actualización tiende a mantener inalterados los valores frente al proceso de envilecimiento de la moneda en épocas de inflación.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.



"2005 - Año de homenaje a Antonio Bermúdez"



Banco Central de la República Argentina

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

1º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores **Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Héctor Fernando D'Amore (h), Rodolfo José Pérez Raffo, Miguel Alberto Delli Quadri y Walter Edgar Sosa**

2º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores **Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Héctor Fernando D'Amore (h), Rodolfo José Pérez Raffo, Miguel Alberto Delli Quadri, Walter Edgar Sosa y Manuel Castillo Rodríguez.**

3º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores **Rodolfo José Pérez Raffo, Manuel Castillo Rodríguez y Jorge Omar Ferrero** en virtud de las razones expuestas en los Apartados II., III. y IV. de los Considerandos de la presente Resolución.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor **Héctor Fernando D'Amore**: multa de \$ 539.100 (pesos quinientos treinta y nueve mil cien) e inhabilitación de 4 (cuatro) años.

-Al señor **Roberto Antonio D'Amore**: multa de \$ 539.100 (pesos quinientos treinta y nueve mil cien) e inhabilitación de 4 (cuatro) años.

-Al señor **Mario Eduardo D'Amore**: multa de \$ 539.100 (pesos quinientos treinta y nueve mil cien) e inhabilitación de 4 (cuatro) años.

-Al señor **Roberto Antonio Emigdio D'Amore**: multa de \$ 539.100 (pesos quinientos treinta y nueve mil cien) e inhabilitación de 4 (cuatro) años.

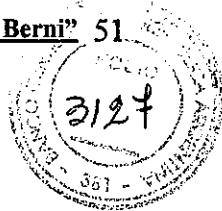
-Al señor **Héctor Fernando D'Amore (h)**: multa de \$ 539.100 (pesos quinientos treinta y nueve mil cien) e inhabilitación de 4 (cuatro) años.

-Al señor **Rodolfo José Pérez Raffo**: multa de \$ 343.900 (pesos trescientos cuarenta y tres mil novecientos) e inhabilitación de 2 (dos) años.

oficio



10033934

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni" 51*Banco Central de la República Argentina*

-Al señor **Manuel Castillo Rodríguez**: multa de \$ 223.200 (pesos doscientos veintitrés mil doscientos) e inhabilitación de 1 (un) año.

-Al señor **Miguel Alberto Delli Quadri**: multa de \$ 216.900 (pesos doscientos dieciséis mil novecientos) e inhabilitación de 1 (un) año.

-Al señor **Walter Edgar Sosa**: multa de \$ 33.300 (pesos treinta y tres mil trescientos).

-Al señor **Jorge Omar Ferrero**: multa de \$ 27.800 (pesos veintisiete mil ochocientos).

5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

dh

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-H